
 JUSTICIA PENAL BUGA	TUTELA	
Código: GSP-FT-47	Versión: 1	Fecha de aprobación: 22/05/2012

JUZGADO PRIMERO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO BUGA - VALLE.

Sentencia T-032
Primera Instancia
Rad. 76-111-31-07-001-2020-00031



QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la acción de tutela instaurada por los señores **LEYSI ESTEFANÍA DÍAZ VELÁSQUEZ, SANDRA ELIANA ASTAIZA PÉREZ, DIANA MARCELA CIFUENTES PINZÓN, SANDRA LILIANA GIL PITTA, CILIA MARCELA CANIZALES, LUZ MIRYAM FAJARDO ARENAS, INGRID ADRIANA OROZCO JARAMILLO, DIGNA CATALINA HERNÁNDEZ GALVIS, ALEXA VIVIANA GARCÍA TOBÓN**, contra la Superintendencia Nacional de Salud, por el menoscabo de los derechos fundamentales al trabajo, el mínimo vital, la igualdad, salud y debido proceso, presentada por el doctor DIDIER LOPEZ TABARES.

II. FILIACIÓN DE LA ACCIONANTE

El accionante es **DIDIER LÓPEZ TABARES**, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial conforme al poder conferido por los señores LEYSI ESTEFANIA DIAZ VELASQUEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.115.878.757, SANDRA ELIANA ASTAIZA PEREZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.115.077.828, DIANA MARCELA CIFUENTES PINZÓN, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.115.078.300, SANDRA LILIANA GIL PITTA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 31.657.862, CILIA MARCELA CANIZALES, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 31.656.712, LUZ MIRYAM FAJARDO ARENAS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 29.285.783, INGRID ADRIANA OROZCO JARAMILLO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.114.454.339, DIGNA CATALINA HERNANDEZ GALVIS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.063.158.998 y ALEXA VIVIANA GARCIA TOBON, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.115.063.554, en su condición de trabajadores de la entidad prestadora de salud CIC LABORATORIOS S.A.S, con domicilio para notificaciones Carrera 11 No. 6-15 de Buga- Valle del Cauca o a través de mi correo electrónico: dilota43@hotmail.com Teléfono: 2391616 Celular: 315 4803757.

 JUSTICIA PENAL BUGA	TUTELA	
Código: GSP-FT-47	Versión: 1	Fecha de aprobación: 22/05/2012

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO

El libelo concitador de este trámite sumarial fue dirigido contra de la SUPRERINTENDENCIA NAIONAL DE SALUD.

IV. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL



1º. El abogado de los señores **LEYSI ESTEFANÍA DÍAZ VELÁSQUEZ, SANDRA ELIANA ASTAIZA PÉREZ, DIANA MARCELA CIFUENTES PINZÓN, SANDRA LILIANA GIL PITTA, CILIA MARCELA CANIZALES, LUZ MIRYAM FAJARDO ARENAS, INGRID ADRIANA OROZCO JARAMILLO, DIGNA CATALINA HERNÁNDEZ GALVIS, ALEXA VIVIANA GARCÍA TOBÓN**, como trabajadores de la I.P.S. C.I.C Laboratorios S.A.S. y usuarios de MEDIMAS E.P.S., interpuso acción de tutela contra la Superintendencia Nacional de Salud.

Indicó que mediante Resolución No 010258 del 15 de septiembre de 2020 la Superintendencia Nacional de Salud, inició un proceso de revocatoria parcial de la habilitación de MEDIMAS E.P.S. S.A.S. en los departamentos de Antioquia, Nariño, Santander y Valle del Cauca; E.P.S. con la que su empleador C.I.C Laboratorios S.A.S., tiene contrato de prestación de servicios.

Ese proceso culminó con la expedición de la Resolución No 12877 del 12 de noviembre de 2.020 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, quien resolvió revocar parcialmente la autorización de funcionamiento de MEDIMAS EPS S.A.S. en los departamentos de Antioquia, Nariño, Santander y Valle del Cauca. Sin embargo, en el aludido procedimiento se presentaron situaciones injustas, irregulares y violatorias de derechos fundamentales.

La primera de ellas, es que la accionada impuso una sanción administrativa por hechos ocurridos en el pasado que actualmente se encuentran superados y subsanados por el actuar diligente de los trabajadores de la MEDIMAS E.P.S. Si la Superintendencia hubiese realizado la medición de su análisis técnico actualmente, esto es, en el año 2020 hubiese concluido que no era procedente ordenar la revocatoria parcial de la autorización de funcionamiento.

Adicionalmente, precisó que se vulneró el derecho de las I.P.S., los pacientes y trabajadores de MEDIMAS E.P.S. de intervenir en una decisión que los afectaba, al tenor de lo dispuesto en los artículos 37, 38 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. La ejecución de la Resolución 12877 de 2020 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, dejaría a los accionantes sin trabajo en plena época de Navidad y con amenaza latente de rebrote de pandemia por COVID 19. La crisis laboral

 <p>RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUSTICIA PENAL BUGA</p>	<p>TUTELA</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
<p>Código:GSP-FT-47</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

propiciada por la decisión de la Superintendencia Nacional de Salud, constituye un grave, desproporcionado e injustificado perjuicio, en el sentido que se privará a los trabajadores directos e indirectos de forma intempestiva de su única fuente de ingresos, y por ende se verán en la imposibilidad de satisfacer sus necesidades básicas y las del núcleo familiar.



Recordó que, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, la cual ha sido prorrogada. De igual forma, el Presidente de la República, en compañía de los ministros del despacho, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, mediante el Decreto 417 de 2020 y, en ese marco, el Gobierno Nacional se ha instado a los empleadores, **tanto del sector público como especialmente en el privado, a garantizar la continuidad de los empleos a nivel nacional, lo cual, va en contravía con el actuar de la Superintendencia Nacional de Salud.**

Se vulneró el derecho a la Salud de los afiliados a esa E.P.S., pues, en tanto la ejecución de la Resolución 12877 de 2020 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud es inmediata, quedarían en el limbo miles de pacientes (dentro de los cuales hay miembros de comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, sobre todo de aquellos que padecen enfermedades huérfanas, catastróficas y de alto costo) que verán de manera súbita interrumpidos sus tratamientos. Es preciso recordar que, en el caso concreto, los pacientes que presentan enfermedades graves, catastróficas y de alto costo, no pueden tener ninguna interrupción en los servicios que reciben; de suerte que éstos, se verán afectados con su traslado las E.P.S. que se les asignen. Con todo lo anterior, estimó vulnerados los derechos fundamentales de sus representados.

Mediante auto del 1 de diciembre de 2.020, esta judicatura avocó el conocimiento de la presente acción tutelar y vinculó al Superintendente Nacional de Salud, a MEDIMAS E.P.S., a la Defensoría del Pueblo, al Veedor Nacional de Salud, al Director Ejecutivo de la Fundación de Usuarios del Sistema de Seguridad Social y al Procurador General de la Nación.

2º. El Ministerio de Salud y la Protección Social, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, señalaron que carecen de legitimación en la causa por pasiva, al no ser los encargados de revisar las actuaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en torno a las decisiones que tome de revocar parcialmente la habilitación a las E.P.S.

3º. La Superintendencia Nacional de Salud precisó que actualmente se presenta contra la Superintendencia Nacional de Salud radicación masiva de tutelas que atacan las Resoluciones No. 010258 de septiembre de 2020 y No. 012877 de noviembre de esa misma anualidad. En razón de ello, debe enviarse la presente acción de tutela a los Juzgados que ya conocieron del presente amparo, entre ellos, al Juzgado Primero Administrativo de Buga.

 <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUSTICIA PENAL BUGA</p>	<p>TUTELA</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
<p>Código:GSP-FT-47</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

En cuanto al caso concreto, indicó que si bien MEDIMAS E.P.S. tuvo su habilitación y recogió la totalidad de los afiliados de Cafesalud E.P.S., a tan solo 4 meses de la aprobación del plan de reorganización se debió ordenar medida preventiva de vigilancia especial a la referida E.P.S. mediante Resolución 005163 de octubre de 2017. Esa medida ha venido prorrogándose en razón a la ausencia de mejoramiento en el desempeño mediante las Resoluciones No 004770 de 2018, No 004462 de 16 de abril de 2019, No 006745 del 18 de julio de 2019, No 009203 del 18 de octubre de 2019 y No 001098 de 28 de febrero de 2020.

Como resultado de la imposibilidad de mejoramiento en el funcionamiento de la E.P.S., la Superintendencia impuso a MEDIMÁS E.P.S. la medida de limitación de la capacidad para recibir afiliaciones o aceptar traslados mediante Resolución 001087 de 2018.



Mediante Resolución 1146 de 2020 se ordenó “... el inicio de una actuación administrativa de revocatoria parcial de autorización de funcionamiento a **MEDIMAS EPS SAS**, con NIT 901.097.473-5”, por lo que se trasladó a esa E.P.S. los múltiples hallazgos del seguimiento efectuado sobre sus condiciones de habilitación en los 8 departamentos. Al cabo de ello, mediante Resolución No 2379 de 2020, se revocó a la referida E.P.S. su habilitación en 8 departamentos.

En consecuencia, afirmó que no es dable el argumento esgrimido por el accionante de que la Resolución 010285 de 2020 debería ser notificada a terceros; debido a que el acto administrativo recae sobre una situación jurídica particular, a saber, la habilitación de funcionamiento de MEDIMÁS E.P.S. en unos territorios determinados y no sobre los usuarios, Instituciones prestadoras de servicio de Salud o trabajadores del sector salud.

Es a la E.P.S. a quien le corresponde pronunciarse sobre los hechos que originaron la actuación administrativa y así desvirtuar los incumplimientos identificados en la Resolución No 010258 de 2020, puesto que, los mismos versan sobre las condiciones de autorización de funcionamiento de la E.P.S.

De acuerdo con lo anterior concluyó que no se vulneraron los derechos fundamentales referidos, por cuanto las resoluciones objeto del presente amparo se produjeron respetando la normatividad que gobierna el caso concreto.

4º. MEDIMAS E.P.S. indicó que, a través de la presente acción de tutela, se pretende evitar que 709 trabajadores colombianos directos y otros cientos más indirectos queden sin trabajo. De igual forma, se evitaría que aproximadamente 730.910 usuarios sean trasladados sin contar con su consentimiento, a costa, quizás, de sus propias vidas.

 <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUSTICIA PENAL BUGA</p>	<p>TUTELA</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
<p>Código:GSP-FT-47</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>



Afirmó que la Superintendencia Nacional de Salud, emitió una determinación que fue el resultado de la violación de los derechos fundamentales de todos los trabajadores, usuarios y de la entidad misma.

A pesar de que en ocasiones anteriores se ha demostrado que la práctica de revocar parcialmente habilitaciones y trasladar usuarios se ha prestado para actos de corrupción, ésta facultad se mantiene inalterable. La decisión criticada, no consulta la voluntad de los pacientes, quienes lamentablemente se verán obligados a soportar traumatismos en la atención, poniendo en riesgo hasta sus propias vidas.

Mediante la Resolución 010258 del 15 de septiembre de 2020 la Superintendencia Nacional de Salud, inició un proceso de revocatoria parcial de la habilitación de MEDIMAS EPS S.A.S. en los departamentos de Antioquia, Nariño, Santander y Valle del Cauca, a pesar de existir una emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud, -donde está vinculada la SUPERSALUD-, que expresamente establece que las E.P.S. y las entidades deben facilitar la afiliación de usuarios (Artículo 2º Resolución 385 de 2020). Contra esa decisión, MEDIMAS E.P.S. dentro de la oportunidad legal presentó los escritos de oposición correspondiente.

MEDIMAS E.P.S. presentó el 22 de septiembre de 2020 escrito en donde formuló recusación contra el señor José Oswaldo Bonilla, hoy Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional, por estar incurso en varias causales de recusación, de conformidad con la ley 1437 de 2011, CPACA. Entre otras razones, porque el señor Bonilla presuntamente se encuentra relacionado con los graves hechos de corrupción que ocurrieron en la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de los cuales existen funcionarios presos, con confesiones que demostrarían que desde la Superintendencia Nacional de Salud se realizan negociaciones con los usuarios como si fueran mercancías para repartir al mejor postor. En efecto, Eva María Carrascal, quien en su momento se desempeñó como Superintendente Delegada de Supervisión Institucional, cargo que actualmente ocupa el señor Bonilla, previos conceptos del funcionario Bonilla, procedía a autorizar diversas actuaciones y revocatorias de funcionamiento como la que actualmente pretenden hacer con MEDIMAS, para repartir usuarios a otras E.P.S., de las cuales no sólo habrían recibido dineros, de acuerdo con las investigaciones de la Fiscalía, sino que pretendían volverse accionistas al terminar sus periodos en los cargos. Si bien al señor Bonilla aún no se le ha vinculado al proceso, lo cierto es que está involucrado en los hechos, pues él emitía los conceptos que posibilitaron todas esas actuaciones de los que se encuentran presos. Ante tal situación, el señor Oswaldo Bonilla, aunque no aceptó los hechos de la recusación, casualmente salió a vacaciones.

Lo que ahora llama la atención, es que es muy posible, que existan más funcionarios de la Superintendencia Nacional de Salud que trabajen en diferentes cargos, implicados en las actuaciones administrativas del pasado y estén replicándolas en el presente, esto es lo que arroja una penumbra de dudas en la legitimidad de los actos de la Superintendencia Nacional de Salud.

 <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUSTICIA PENAL BUGA</p>	<p>TUTELA</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
<p>Código:GSP-FT-47</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

Finalmente, la Superintendencia Nacional de Salud el 12 de noviembre de 2020 expidió la Resolución 12877 de 2020, en virtud de la cual se decidió revocar la autorización de funcionamiento de MEDIMAS EPS S.A.S. en los departamentos de Antioquia, Nariño, Santander y Valle del Cauca.

Con la Resolución 12877 de 2020 se violó de manera flagrante el Debido Proceso o Derecho de Defensa Procesal de MEDIMAS E.P.S. Al hacerlo, esta entidad del Ejecutivo no sólo trasgredió la ley y la Constitución, sino que, atropelló el Bloque de Constitucionalidad, poniendo al estado colombiano en abierto incumplimiento de tratados internacionales ratificados por Colombia.



La inexistencia de valoración probatoria y el desconocimiento de elementos fácticos por parte de la Superintendencia al emitir el acto administrativo criticado, se erigen como una falsa motivación. Si MEDIMAS E.P.S. inició con un nivel del cumplimiento del 48% y hoy alcanza el 85% en cuanto a nivel de cumplimiento, es posible afirmar que no hubo incumplimiento reiterado, pues se entiende que un número importante de los elementos evaluados (al menos la mitad), fueron calificados como “buenos”.

Los datos tomados por la Superintendencia a partir de sus propias bases y análisis, en el mejor de los casos, llegó a junio de 2020. Incluso tomó algunos datos y cifras a febrero de 2020. Todo esto, cuando ya se está terminando el segundo semestre de 2020. Es decir, no es razonablemente objetivo que se tomen cifras con corte a junio cuando el acto administrativo que resuelve la actuación sancionatoria es del mes de noviembre. Resulta bastante injustificado y ausente de motivación en este punto, que la Superintendencia asuma, sin una base probatoria, que la reducción de la tasa de PQRD obedece a los efectos de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

La accionada omitió el decreto y practica de pruebas solicitadas dentro del proceso sancionatorio; además, no valoró en debida forma el material probatorio allegado al mismo, así pues que, sin duda, se configuró la violación de sus derechos fundamentales.

5º. El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, informo que desde el 11 de diciembre fallo la acción de tutela, propuesta en contra de la Superintendencia de Salud.

6º. JOSE VILLAMIL, obrando en calidad de Veedor Nacional de Salud y Director Ejecutivo de la Fundación de Usuarios del Sistema de Seguridad Social Colombiano FUSISSCO, explica los derechos humanos vulnerados de todas las personas afiliadas a la EPS que diariamente hacen uso de los servicios que diferentes EPS, que están siendo atacados por las decisiones arbitrarias que ha tomado el superintendente. Como Veedor de Salud indica que esta decisión no tiene en cuenta la necesidad que diariamente persigue a los colombianos, colombianas y extranjeros de tramitar servicios que precisamente son aún más indispensables en esta pandemia y más los que son solicitados por las clases medias y bajas y las menos favorecidas del país. Entendiendo que esta medida fue resuelta dentro de la

 <p>JUSTICIA PENAL BUGA</p>	<p>TUTELA</p>	
<p>Código:GSP-FT-47</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

declaratoria de la emergencia sanitaria decretada por el Ministro de Salud, no se explica cómo busca prevenir el alivio del sistema pues lo que se entendió es el ataque a las decisiones del gobierno nacional posiblemente por intereses ajenos, porque no es posible que el traslado de usuarios que necesitan diversos y específicos tipos de servicios, sea precisamente ordenado en una pandemia sin prever las dificultades en este rebrote. Porque estas decisiones no respetan la situación que están enfrentando los usuarios del sistema en esta pandemia y sus tratamientos que se ven seriamente truncados por las desmejoras que esta entidad propone en estas resoluciones. Estas decisiones no hacen valer los derechos de las personas que en este momento necesitan la atención urgente por enfermedades prioritarias, como de alto costo y huérfanas que deben continuar siendo garantizadas por la EPS precisamente porque no pueden ser interrumpidas.

En esta exposición, informa que la SUPERSALUD como entidad carga el lastre de que EVA KATHERINE CARRASCAL CANTILLO, quien fue superintendente delegada para asuntos instituciones del 2016 y 2017 salió dentro un marco de corrupción que ya es conocido por la Fiscalía en los que la funcionaria intercedía a favor de ciertas IPS y EPS en detrimento de otras. Aclarando que como se ha visto en medios y publicaciones, de esta gestión fueron favorecidas las IPS: MEDICAL CORPORTATION, SALUD GUAJIRA, CLINICA CASANARE, CAPAIN. También se vieron favorecidas las EPS ECOOPSOS, CAJACOPI, COMFABOY, COMFANARIÑO, ASTM.



Por estas razones, solicita la intervención del despacho, ya que está en riesgo la salud de toda la población colombiana por la sobre carga del sistema a de salud. Y principalmente, el derecho fundamental a la salud que se encuentra es riesgo por parte de la SUPERSALUD al expedir estas resoluciones que lo único que han hecho es vulnerar a los usuarios que están llevando tratamientos indispensables.

V. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1º. COMPETENCIA:

De conformidad con lo establecido por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1983 de 2017, esta judicatura es competente para pronunciarse la acción de tutela presentada por los señores LEYSI ESTEFANÍA DÍAZ VELÁSQUEZ, SANDRA ELIANA ASTAIZA PÉREZ, DIANA MARCELA CIFUENTES PINZÓN, SANDRA LILIANA GIL PITTA, CILIA MARCELA CANIZALES, LUZ MIRYAM FAJARDO ARENAS, INGRID ADRIANA OROZCO JARAMILLO, DIGNA CATALINA HERNÁNDEZ GALVIS, ALEXA VIVIANA GARCÍA TOBÓN contra la Superintendencia Nacional de Salud.

Previo a cualquier otra consideración, es necesario aclarar los fundamentos por los cuales, esta judicatura no puede remitir el presente amparo a sus homólogos quienes conocieron de acciones de tutela contra la Resolución No 12877 del 12 de noviembre de 2.020 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud. Lo

 <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUSTICIA PENAL BUGA</p>	<p>TUTELA</p>	
<p>Código:GSP-FT-47</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

primero para destacar, es que el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, establecen cláusulas de competencia y de reparto respectivamente. A su vez, el Decreto 1834 de 2015 señala el procedimiento a seguir cuando se interpongan tutelas masivas.



Quiere decir lo anterior, que primero se debe analizar el contenido del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 para después aplicar lo establecido en el Decreto 1983 de 2017 o el Decreto 1834 de 2015. El primer canon citado, señala que son competentes para conocer de acciones de tutela los jueces del lugar donde ocurre la amenaza de vulneración de derechos fundamentales o donde se causan sus efectos. En este caso, sería la ciudad de Bogotá donde se profirió la resolución cuestionada o en la ciudad de Buga donde se avizoran sus consecuencias, para los accionantes.

Delimitado el aludido marco, es necesario establecer si se puede dar aplicación al Decreto 1983 de 2017, en relación con la presentación de tutelas masivas. En la presente acción de tutela se critica el contenido de la Resolución No 12877 del 12 de noviembre de 2020 y las acciones de tutelas presentadas en otros juzgados del país fueron interpuestas con antelación a esa fecha, quiere decir, que en lo factico son diferentes. La única acción de tutela que comparte identidad de hechos es la radicada bajo el No 11001-33-35-019-2020-00320-00, tramitada por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Bogotá; sin embargo, el motivo de la inconformidad no es solamente el contenido de la resolución, sino, las circunstancias particulares que soportan los actores y que hacen del acto administrativo, presuntamente inconstitucional, principalmente que no tuvo en cuenta a terceros afectados; de suerte que, para mayor garantía de los demandantes, este despacho procederá a analizar los reparos expuestos por los libelistas.

También existía una acción de tutela similar, en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, de la cual se tuvo conocimiento el Despacho el 9 de diciembre, cuando ya esta tutela se avoco desde el 1 del mismo mes y año, se procedió a realizar la averiguación de la existencia y estado de la actuación, pero no se produce la comunicación con la agilidad requerida, y el Juzgado nos responde cuando ya la había fallado el día 11 de diciembre, no había ya la posibilidad de la acumulación.

2º. EL PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la Superintendencia Nacional de Salud vulneró los derechos fundamentales al Debido Proceso, Salud, Mínimo Vital y Trabajo de los señores **LEYSI ESTEFANÍA DÍAZ VELÁSQUEZ, SANDRA ELIANA ASTAIZA PÉREZ, DIANA MARCELA CIFUENTES PINZÓN, SANDRA LILIANA GIL PITTA, CILIA MARCELA CANIZALES, LUZ MIRYAM FAJARDO ARENAS, INGRID ADRIANA OROZCO JARAMILLO, DIGNA CATALINA HERNÁNDEZ GALVIS, ALEXA**

 <p>RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUSTICIA PENAL BUGA</p>	<p>TUTELA</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
<p>Código:GSP-FT-47</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

VIVIANA GARCÍA TOBÓN con el proferimiento de la Resolución No 12877 del 12 de noviembre de 2.020, mediante la cual, se ordenó la revocatoria de la habilitación a MEDIMAS E.P.S.; sin vincularlos dentro del respectivo proceso sancionatorio, aun cuando son terceros que se verán afectados con tal determinación pues unos de ellos se quedarían sin empleo y a otros se les interrumpirían sus tratamientos.

3º. PROCEDENCIA DE LA TUTELA.

La Corte Constitucional ha sido enfática e iterativa en el tema de la naturaleza y finalidades de la acción de tutela, decantando los requisitos de su procedibilidad en términos tales que:

“3.2 ..., obedece al principio de subsidiariedad[6], es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

3.3...., es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Es por ello, ha dicho la Corporación, que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.



3.4 En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos:

(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;

(LI) Aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales [7].

(LI) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela[8].

3.5 En síntesis, se puede indicar que en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial puestos al alcance del actor para obtener la protección de sus derechos. Sin embargo, de manera excepcional y de conformidad con las particularidades del caso

 JUSTICIA PENAL BUGA	TUTELA	
Código: GSP-FT-47	Versión: 1	Fecha de aprobación: 22/05/2012

concreto, la solicitud de amparo será procedente si el juez de tutela determina que (i) el titular de los derechos fundamentales invocados es un sujeto de especial protección constitucional; (II) los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados; y, (II) existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales si no se concede la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección.

Para abordar el problema jurídico, resulta imperioso señalar que la acción de tutela, en los términos del artículo 86 de la C.N, encuentra su teleología en la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten violentados o amenazados como consecuencia de la acción u omisión de una autoridad pública o privada, mediante un procedimiento preferente y sumario; ello siempre que no exista otro medio de defensa judicial, caso en el cual, puede utilizarse como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable. La eficacia de los citados bienes superiores, es una conquista del estado social y democrático de derecho imperante, el cual, obliga a los diferentes operadores jurídicos a garantizarlos e interpretarlos en armonía con otros valores y principios en que se soporta la norma superior.



En este caso, la crítica principal de los libelistas gravita en el procedimiento mediante el cual, la Superintendencia Nacional de Salud emitió la Resolución No 12877 del 12 de noviembre de 2.020, en la que se dispuso revocar la habilitación que tiene MEDIMAS E.P.S. para asegurar la prestación del servicio de salud a cierto grupo poblacional en el territorio Colombiano.

Lo anterior, obliga el análisis de la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto. La acción de tutela, por su característica sumaria y preferente, sólo procede cuando no exista un medio ordinario mediante el cual, se pueda procurar la garantía del derecho fundamental que se considera socavado. Ese es el fundamento del requisito de procedibilidad de la subsidiariedad establecido en el numeral 1 del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Los actos administrativos, cuentan con varios medios de control judicial; es el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, la de simple nulidad y revocatoria directa. Esos son los escenarios naturales en los que, en principio, se debe debatir lo expuesto en la actualidad por los libelistas. Sin embargo, cuando ellos no pueden garantizar la eficacia en la protección de un derecho fundamental, la acción de tutela debe dirimir el conflicto, así sea de manera transitoria mientras en juez natural de la causa aborda de manera definitiva la problemática. En referencia a esa temática, la Corte Constitucional indicó que:

“3.1. Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto –Reiteración de Jurisprudencia-

(...) Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su

 <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUSTICIA PENAL BUGA</p>	<p>TUTELA</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
<p>Código:GSP-FT-47</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, esta Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)



No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo". (...)

En ese orden, cuando se pretenda la suspensión de un acto administrativo de carácter particular por medio de la acción de tutela el juez constitucional tiene la obligación de ponderar en cada caso en particular el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos y verificar que se acredita la gravedad de la situación y la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios para la real protección de los derechos fundamentales alegados.”¹

Es cierto que existen otros mecanismos para el abordaje de lo pretendido por los libelistas, pero este Juzgado considera que no son idóneos para evitar la materialización de un perjuicio irremediable, porque el tiempo que pase para que el Juez Natural se pronuncie, genera que los perjuicios se consoliden en las personas afectadas. El líbello de tutela, se encuentra signado por dos grupos poblacionales; el primero de ellos, trabajadores que dependen de MEDIMAS E.P.S. y el segundo usuarios de esa E.P.S.

La decisión de revocar la habilitación que tiene esa entidad para asegurar la prestación de los servicios de salud, dejaría cesantes a los trabajadores de esa entidad y sin un salario con qué procurar sus necesidades básicas. Las consecuencias de la determinación emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, sin duda son más nefastas que benéficas pues un grupo importante de personas en cuatro (4) departamentos de país quedarían desempleadas, sin la posibilidad de cumplir sus obligaciones personales y familiares, en medio de una

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-002 del 14 de enero de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

 <p>RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUSTICIA PENAL BUGA</p>	<p>TUTELA</p>	
<p>Código:GSP-FT-47</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

crisis mundial, en donde una de las prioridades para los gobiernos debe ser proteger el empleo.

La masacre laboral causada a consecuencia de la decisión criticada, implica una problemática social que la hace a todas luces desproporcionada y que conlleva la inminencia de un perjuicio irremediable. Si los trabajadores directos e indirectos de MEDIMAS E.P.S. son despedidos y, como consecuencia de ello, no percibirán su salario, se compromete la garantía de sus necesidades vitales.



La Acción de tutela se reserva para situaciones límite, como en las que la falta de pago del salario expone al trabajador a sufrir una situación crítica económica y psicológicamente. El que exista un medio de protección ordinario dentro del sub júdice, no significa que la jurisdicción constitucional olvide su verdadero propósito de velar por la garantía de los derechos fundamentales y el desarrollo del principio de supremacía constitucional, ante afrontas que supongan graves perjuicios.

Resulta indudable la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando la afectación alegada implique una masacre laboral que puede dejar a 709 personas, entre las que se encuentran algunos de los accionantes, sin su salario que, en mayor medida, constituye la única fuente de recursos económicos que les permitan asegurar su vida digna y mínimo vital.

De igual forma, es preciso establecer la existencia de un perjuicio irremediable con relación del segundo grupo poblacional accionante dentro del presente asunto, esto es, lo usuarios de la E.P.S. MEDIMAS. Si bien es cierto la decisión tomada por la Superintendencia Nacional de Salud, busca el mejoramiento del servicio de salud prestado a los usuarios de esa E.P.S. lo cierto es que hay personas a gusto con el servicio y que cuentan con enfermedades atendidas integralmente por esa entidad. Estas personas, siempre tuvieron el derecho a cambiarse de E.P.S. y no lo hicieron; entre otras cosas, porque podrían interrumpir su tratamiento, la llegada a una nueva EPS, implica nuevos trámites, confirmaciones de diagnóstico, atraso en los procedimientos y en la entrega de medicamentos.

La distribución de los usuarios de MEDIMAS E.P.S., entorpecería la atención de las personas que tenían tratamientos pendientes y de los cuales, en muchos casos, depende su vida. Si bien es cierto las E.P.S. receptoras en principio deben garantizar la continuidad de aquellos, sería ingenuo pensar que ello será así. La mayoría de las E.P.S. tienen problemas como los de MEDIMAS E.P.S. y, repartir los miles de usuarios que tenía esa entidad en Antioquia, Nariño, Santander y Valle del Cauca, implicaría un colapso para esas otras entidades quienes verán saturados sus servicios. No podía solamente la Superintendencia Nacional de Salud revocar la habilitación de MEDIMAS E.P.S. sin medir las consecuencias de su actuar, las cuales, sin duda podrían causar perjuicios irremediables que comprometerían la Salud y la Vida de los usuarios.

Las anteriores situaciones, deben contextualizarse a lo que se vive en la actualidad con ocasión del COVID-19. Sería un contrasentido que en pleno segundo pico de la pandemia, donde se redujo la posibilidad de encontrar empleo y donde se debe garantizar en mayor medida los servicios de salud, se tome una decisión que afecte a personas como los accionantes que son a todas luces vulnerables.

 <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUSTICIA PENAL BUGA</p>	<p>TUTELA</p>	
<p>Código:GSP-FT-47</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

En razón de lo anterior, resulta innegable la inminencia de un perjuicio irremediable que hace imperiosa la intervención del Juez de tutela para procure por la protección de los derechos fundamentales invocados así sea de manera provisional.

VI. DEL CASO CONCRETO



En este caso, se presentan varios cargos por los cuales se acusa de ilegal la Resolución No 12877 del 12 de noviembre de 2.020. El primero de ellos, tiene que ver con que se motivó de manera errónea toda vez que no se tuvo en cuenta las pruebas sugestivas de que en el año 2020 ya habían superado las razones por las cuales fue revocada su habilitación; el segundo, que no se decretaron las pruebas que se solicitadas por MEDIMAS E.P.S. para ello; el tercero, conque no se aceptó la recusación del funcionario que instruyó el proceso sancionatorio y, por último, que no se vincularon a los terceros interesados en el aludido trámite.

Además de acusaciones de la EPS MEDIMAS y de la Asociación de Usuarios, de la posible existencia de actos de corrupción, de algunos funcionarios de la Superintendencia de Salud, para favorecer a algunas EPS o IPS, lo que genera una sombra de duda sobre estas actuaciones, que debe ser aclarada por las autoridades judiciales y de ser encontrados responsables deberán ser sancionados. Porque el objetivo de la existencia de todas estas autoridades es velar por el servicio a las personas que lo requieren.

Las primeras tres postulaciones, no pueden ser analizadas en tanto los accionantes no están legitimados para invocarlas. Ello hace parte de una supuesta vulneración al Debido Proceso de la E.P.S. MEDIMAS, lo cual, sólo le interesa a esa entidad. Sin embargo, la última de ellas, sí debe ser evaluada de fondo en tanto se debate si los accionantes debían ser o no escuchados dentro del aludido proceso.

Para abordar esa situación, es necesario referir que el debido proceso es el derecho fundamental que tiene todo ciudadano a que se tramite cualquier actuación judicial o administrativa, atendiendo la forma que el ordenamiento jurídico patrio le otorgue a cada juicio. El artículo 29 de la Constitución, plasma unos mínimos irreductibles que se deben garantizar por el operador judicial que se encuentre a cargo de resolver alguna cuestión puesta en su conocimiento, es el caso del principio de legalidad, juez natural, presunción de inocencia, publicidad, plazo razonable, contradicción, confrontación, doble instancia, entre otros. En suma, corresponde a la manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio.

El debido proceso impone a las autoridades administrativas y judiciales ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Por su parte, el Debido Proceso administrativo, pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios en que se soporta el ordenamiento jurídico. En relación con la garantía fundamental al Debido Proceso Administrativo la corte constitucional estimó que:

 <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUSTICIA PENAL BUGA</p>	<p>TUTELA</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
<p>Código:GSP-FT-47</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

“5. Derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia



La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad” y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. (...)

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión. (...)

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Es preciso afirmar que el debido proceso administrativo irradia todo el ejercicio de la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales; pero en concreto, en la formación y ejecución de los actos administrativos, en la resolución de las peticiones que presenten los particulares y en los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En este caso, considera esta instancia que la Resolución No 12877 del 12 de noviembre de 2.020 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud vulneró el derecho fundamental de los accionantes al debido proceso. Estas personas, no fueron vinculadas al proceso administrativo que dio con la revocatoria parcial de la habilitación que tenía MEDIMAS E.P.S. para asegurar la prestación de servicios de salud, cuando debía hacerlo, tal y como lo establecen el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 y 37 de la Ley 1437 de 2011, cargo frente al cual, la accionada no esgrimió un argumento jurídico concreto dentro del presente amparo para justificar su ausencia de vinculación.

 <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUSTICIA PENAL BUGA</p>	<p>TUTELA</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
<p>Código:GSP-FT-47</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

La Ley 1438 de 2011 hizo algunas reformas al Sistema General de Seguridad Social en salud; entre ellas, se erige el artículo 128 en el cual estableció la forma en la que la Superintendencia Nacional de Salud debe instruir el proceso sancionatorio. Ese canon reza que:



“La Superintendencia Nacional de Salud aplicará las multas o la revocatoria de la licencia de funcionamiento realizando un proceso administrativo sancionatorio consistente en la solicitud de explicaciones en un plazo de cinco (5) días hábiles después de recibida la información, la práctica de las pruebas a que hubiere lugar en un plazo máximo de quince (15) días calendario, vencido el término probatorio las partes podrán presentar alegatos de conclusión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. La Superintendencia dispondrá de un término de diez (10) días calendario después del vencimiento del término para presentar alegatos de conclusión para imponer la sanción u ordenar el archivo de las actuaciones. Si no hubiere lugar a decretar pruebas, se obviará el término correspondiente. La sanción será susceptible de los recursos contenidos en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Con sujeción a lo anterior y teniendo en cuenta en lo que no se oponga, lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante acto administrativo, desarrollará el procedimiento administrativo sancionatorio, respetando los derechos al debido proceso, defensa, contradicción y doble instancia.”

La aludida facultad, fue desarrollada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No 1650 de 2014. Disposición, en la cual, se indicó de manera expresa en su artículo 18 que *“En los aspectos no contemplados en la presente resolución, se seguirán las disposiciones contempladas en el Decreto número 01 de 1984 o en la Ley 1437 de 2011, según corresponda.”* y el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, estableció sin lugar a dudas que *“Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.”* Eso fue precisamente lo que se pretermitió dentro del sub júdece y que sin duda constituye la vulneración de los derechos fundamentales enunciados en el libelo tutelar.

En trámites como el que se analiza dentro del sub júdece, resulta imperiosa la vinculación de las personas naturales y jurídicas que se puedan ver afectadas con una decisión de tal envergadura como la estudiada, pues ello, permite al operador jurídico, en este caso, la Superintendencia Nacional de Salud, hacer un juicio de ponderación adecuado en caso de que se encuentren derechos fundamentales enfrentados.

Como se dijo al principio, existen derechos fundamentales interferidos dentro del presente asunto; por un lado, facultad de vigilancia y control que tiene la Superintendencia Nacional de Salud para que se garantice la efectiva prestación

 <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUSTICIA PENAL BUGA</p>	<p>TUTELA</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
<p>Código:GSP-FT-47</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

de los servicios de salud a los afiliados de las diversas E.P.S. y por el otro, los derechos de los trabajadores de MEDIMAS E.P.S. y contratistas, quienes quedarían cesantes con la revocatoria parcial de su habilitación y el derecho a la continuidad de los tratamientos de salud que, si bien formalmente no tendrían que verse interferidos con el traslado de los usuarios, materialmente sí lo harían pues es apenas lógico que las 730.910 personas reubicadas requieren que las E.P.S. receptoras tengan la infraestructura para albergarlas y el empalme indudablemente entorpecería los tratamientos que en la actualidad son dispensados por MEDIMAS E.P.S.

Ese juicio de ponderación fue pretermitido por la Superintendencia Nacional de Salud, pues, además de lo anterior, en la Resolución No 12877 del 12 de noviembre de 2.020, no se hizo referencia alguna a las consecuencias que tendría respecto de las personas que dependen laboralmente, directa e indirectamente, de MEDIMAS E.P.S. No se tuvo en cuenta que el revocar parcialmente la habilitación de asegurar la prestación del servicio de salud de esa entidad, sería más perjudicial que beneficiosa. En cuanto al análisis proporcionalidad de una determinación administrativa o judicial, la Corte Constitucional indicó:



“(ii) **El análisis de proporcionalidad**

116. *El análisis de proporcionalidad debe aplicarse en atención al supuesto de razonabilidad que determine el juez para cada caso concreto. Esto debe analizarse a la luz de los subprincipios de (a) idoneidad, (b) necesidad y (c) proporcionalidad en sentido estricto.*

117. *En relación con la idoneidad, el juez debe verificar que el nivel de satisfacción razonable pretendido (la pretensión del accionante) o las otras alternativas razonables de satisfacción sean adecuados para garantizar el nivel razonable de satisfacción del derecho, de acuerdo con el contenido exigible, previamente analizado.*

118. *La necesidad, por su parte, supone que el juez determine si, de todos los medios posibles que permiten satisfacer el nivel razonable y exigible del derecho, en el caso concreto, el nivel de satisfacción razonable pretendido o alguna de las otras alternativas razonables de satisfacción son menos lesivas de la razón constitucionalmente legítima que justifica que el obligado no proporcione dicho nivel de satisfacción, sino uno distinto. Sobre este punto, es necesario advertir que, en razón de las competencias de las autoridades para definir el contenido de las políticas públicas (párr. 110), la interpretación constitucional debe ser respetuosa del desarrollo normativo realizado por el legislador y por la administración.*

119. *Finalmente, el juicio de proporcionalidad en sentido estricto se debe realizar en atención a la escala trídica del juicio de ponderación empleado por la jurisprudencia constitucional (leve, medio e intenso). En este sentido, el juez constitucional debe ponderar entre el grado de satisfacción del derecho –ya sea el nivel de satisfacción pretendido u otro*

 <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUSTICIA PENAL BUGA</p>	<p>TUTELA</p>	
<p>Código:GSP-FT-47</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

distinto—; respecto de la afectación que se le causaría al obligado a satisfacer el derecho en ese nivel determinado.

120. Así las cosas, el nivel razonable de satisfacción del derecho —y, por lo tanto, exigible judicialmente— debe ser: (i) razonable, en la medida en que dicho nivel puede adscribirse al contenido del derecho en cuestión; y (ii) proporcional, esto es, justificado en que la satisfacción del titular del derecho al recibir el nivel razonable de satisfacción es mayor a la afectación que se le ocasionaría al obligado al exigírsele garantizar dicho nivel razonable de satisfacción.”²

Teniendo en cuenta el extracto jurisprudencial transcrito, considera esta instancia que si bien el referido acto administrativo perseguía una finalidad legítima, a juicio de este juzgador, no es necesaria, adecuada o proporcional. No es necesaria, en tanto los usuarios tienen la facultad de libre elección de E.P.S. cuando sientan que no se les está prestando un buen servicio de salud.³ No es adecuada, pues, en lugar de procurar la eficacia de la prestación del servicio de salud, interferiría la continuidad de los tratamientos de las personas que se sienten cómodas con el prestado por MEDIMAS E.P.S. ante la logística que implica el traslado masivo sus usuarios a las E.P.S. receptoras.

Pero como si lo anterior fuera poco, resulta en extremo desproporcionada pues no solamente entorpecería los tratamientos dispensados a los actuales usuarios de MEDIMAS E.P.S., sino que dejaría a 709 personas sin trabajo, en las actuales circunstancias donde es evidente que la crisis laboral se acrecienta por la pandemia del COVID-19, lo que hace la situación de éstas más dramática.



Tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han insistido hasta la saciedad que los operadores jurídicos y especialmente las autoridades administrativas, deben examinar la proporcionalidad de sus decisiones para evitar el menoscabo de derechos fundamentales y así honrar el principio de supremacía constitucional; sin embargo, cuando ello se ignora, la decisión deviene evidentemente inconstitucional, como ocurre dentro del presente asunto.

Ahora bien, no pretende con esas argumentaciones esta judicatura invadir la órbita del juez natural de la causa; todo lo contrario, lo que se procura es la protección de los derechos fundamentales intervenidos mientras ese operador judicial toma la decisión que en derecho corresponda y, si es el caso, emita su propio juicio de ponderación para determinar si el acto administrativo analizado requiere o no ser declarado nulo.

Así entonces, considera este juez constitucional que la Superintendencia Nacional de Salud vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital y salud de los señores **LEYSI ESTEFANÍA DÍAZ VELÁSQUEZ, SANDRA ELIANA ASTAIZA PÉREZ, DIANA MARCELA CIFUENTES PINZÓN, SANDRA LILIANA GIL PITTA, CILIA MARCELA CANIZALES, LUZ MIRYAM FAJARDO ARENAS, INGRID ADRIANA OROZCO JARAMILLO, DIGNA CATALINA HERNÁNDEZ GALVIS, ALEXA VIVIANA GARCÍA TOBÓN**; razón por la que se

² Corte Constitucional. Sentencia T-027 del 12 de febrero de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

³ Numeral 4 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, numeral 3 del artículo 159 de la Ley 100 de 1993, entre otros.

 <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUSTICIA PENAL BUGA</p>	<p>TUTELA</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
<p>Código:GSP-FT-47</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

amparán y se dejará sin efectos de manera transitoria la Resolución No 12877 del 12 de noviembre de 2.020, por el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de este proveído. En este término, deberán los accionantes solicitar ante el juez ordinario los medios de control que estime pertinentes. Si esto se hace, la protección se extenderá hasta que el operador judicial competente resuelva de fondo la controversia suscitada con ocasión de la expedición del aludido acto administrativo. Es preciso aclarar que esta decisión, regresa las cosas a su estado natural (estatus quo), hasta antes de la expedición de la referida resolución.



VIII. DE LA DECISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución Política,

R E S U E L V E:

PRIMERO. AMPARAR los derechos fundamentales al Debido Proceso, Mínimo Vital, Trabajo y Salud de los señores **LEYSI ESTEFANÍA DÍAZ VELÁSQUEZ, SANDRA ELIANA ASTAIZA PÉREZ, DIANA MARCELA CIFUENTES PINZÓN, SANDRA LILIANA GIL PITTA, CILIA MARCELA CANIZALES, LUZ MIRYAM FAJARDO ARENAS, INGRID ADRIANA OROZCO JARAMILLO, DIGNA CATALINA HERNÁNDEZ GALVIS, ALEXA VIVIANA GARCÍA TOBÓN** vulnerados por la Superintendencia Nacional de Salud, tal y como se explicó a lo largo de esta determinación.

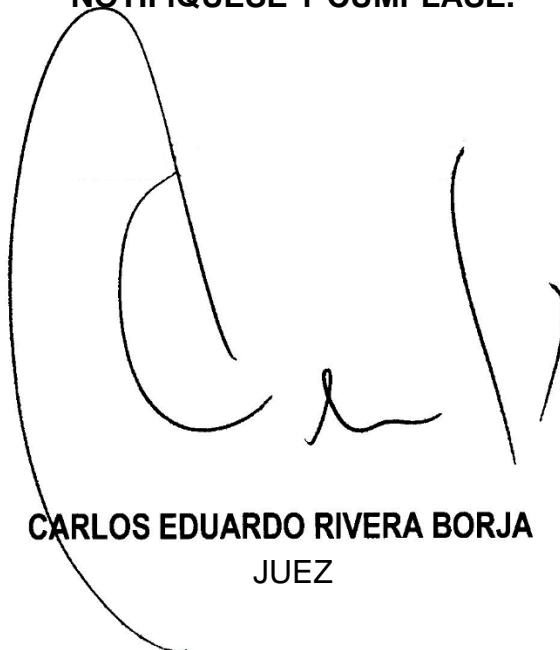
SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efectos de manera transitoria la Resolución No 12877 del 12 de noviembre de 2.020 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, por el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de este proveído. En este término, deberán los accionantes solicitar ante el juez ordinario los medios de control que estimen pertinentes. Si esto se hace, la protección se extenderá hasta que el operador judicial competente resuelva de fondo la controversia suscitada con ocasión de la expedición del aludido acto administrativo. Es preciso aclarar que esta decisión, regresa las cosas a su estado natural (status quo), tal y como estaban hasta antes de la expedición del acto administrativo objeto de estudio.

 <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUSTICIA PENAL BUGA</p>	<p>TUTELA</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
<p>Código:GSP-FT-47</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

TERCERO. Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO. En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS EDUARDO RIVERA BORJA
JUEZ